



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Hernando Escobar Rojas, identificada con la C.C. 10.246.360, quien representa los intereses de la P.H. ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, junio 1° de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00318

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de mandatario procesal, por el **CONJUNTO CERRADO TERRAZAS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona jurídica ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ella remitidas*).

Lo anterior, toda vez que si bien se allega el certificado de existencia y representación de la referida entidad, donde se advierte el canal electrónico anunciado para ello, no lo es menos que, de un lado, la norma es clara en este sentido y de otro, la parte actora debe dar cumplimiento a la misma.



2. Así mismo, deberá la parte actora adecuar las pretensiones pertinentes del libelo introductor, en cuanto a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses moratorios que se piden, teniendo en cuenta la fecha en que los mismos se hacen exigibles para cada cuota, al indicarse en el hecho quinto del mismo que *“de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal del **CONJUNTO CERRADO TERRAZAS DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, deben pagarse anticipadamente, las cuotas ordinarias dentro de los 5 primeros días de cada mes...”* (Subraya el Despacho).

3. Dará claridad al hecho tercero del libelo, pues allí enlista unas cuotas extraordinarias, pero en las pretensiones y en el certificado aportado se alude que las cuotas desde el mes de enero de 2020 corresponden a cuotas ordinarias.

4. Teniendo en cuenta que del certificado 097 de febrero 15 de 2021 expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, se desprende que, mediante Resolución No. 0487 del 18 de marzo de 2019 se inscribió como Administradora de la P.H. ejecutante, a la señora Lina del Pilar Batancur Franco para un periodo de 2 años, a partir del 1° de marzo de 2019, esto es, hasta el 1° de marzo de 2021, deberá aportarse documento idóneo que acredite que la señora Betancur Franco aún continúa en dicha administración.

5. En el acápite de pruebas de la demanda incoada, se relaciona como tal *“Fotocopia del acta 11 de la asamblea General de Copropietarios de fecha 18 de marzo de 2019 del Conjunto Terrazas del Río Propiedad Horizontal, donde en el numeral 09 de proposiciones, se aprobó el gasto de pintura”*, misma que brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que no es allegado el mentado documento. Se aportará copia del acta anunciada, que acredite lo pertinente.

6. Además, se dividirá el hecho quinto del escrito de demanda, en consideración a que el mismo contiene varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 4 de la presente decisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87edd1cf0bb74e6fcf4e9b5229ee7697fad50dfbec61d824d2a1035635ffb2e**
Documento generado en 02/06/2021 11:11:26 AM